



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500546521**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RUTAS DE COLOMBIA LTDA
CALLE 50 No 71 - 200 OFICINA 213
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22399** de **20/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 77399 DEL 29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00437 de 05 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** identificada con el NIT **8002094416**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

RESOLUCIÓN No. 7739 Del 20 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00437 de 05 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT **8002094416**

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 20 de agosto de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 206521 al vehículo de placa **SLE-255**, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT **8002094416**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 00437 de 05 de enero de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT **8002094416**, por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 01 de marzo de 2016.
3. Se tiene que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 02 de marzo de 2016 al 15 de marzo de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

RESOLUCIÓN No.

Del 20 JUN 2016

77399

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00437 de 05 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT 8002094416.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Resolución 10800 de 2003, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante.

Previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 174 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00437 de 05 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** identificada con el NIT 8002094416.

responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. **206521** de **20 de agosto de 2013**, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° **206521** de **20 de agosto de 2013**.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00437 de 05 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT 8002094416.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo Código General del Proceso:

“(…) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00437 de 05 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL Identificada con el NIT 8002904416.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del p[ro]p[ri]o sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo tanto se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de r[es]ultar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado, ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 00000 reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte, trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00437 de 05 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT 8002094416.

autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 206521 de 20 de agosto de 2013 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** identificada con el N.I.T 8002094416, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 206521 de

RESOLUCIÓN No. 77399 Del 20 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00437 de 05 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT 8002094416.

20 de agosto de 2013, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa de la forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas **SLE-255** que se encuentra vinculado a la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT **8002094416**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte la cual reza: "anexo planilla # 11446 fecha sin diligenciar en la planilla...".

Esta Delegada encuentra improcedente imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que al analizar el expediente, y consultada la página del Ministerio de Transporte, se encontró que la empresa **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** identificada con el NIT **8002094416** se encuentra habilitada para prestar sus servicios en la modalidad especial Resolución 360 de 26/09/2001, y según lo plasmado en las observaciones el policía de tránsito escribió "anexo planilla # 11446 fecha sin diligenciar en la planilla..." dicho documento es requisito para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera o mixto y no para el servicio de transporte especial, por lo cual el imponer sanción alguna iría en contra de la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT **8002094416**, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No 206521 de 20 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT **8002094416**, en atención a la Resolución No 00437 de 05 de enero de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 00437 de 05 de enero de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de

RESOLUCIÓN No. 72399 Del 20 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 00437 de 05 de enero de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT **8002094416**.*

Transporte Terrestre Automotor RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL
Identificada con el NIT **8002094416**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL** Identificada con el NIT **8002094416** en la Ciudad de **MEDELLIN – ANTIOQUIA** en la **CALLE 50 NUMERO 71-200 OFICINA 213**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 72399 20 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ÁNDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Cindy Taliana Cantor Salinas
Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT 

			Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y conexiones al interior
---	---	--	--

DATOS EMPRESA

8002094416

RUTACOL - RUTAS DE COLOMBIA LTDA - RUTACOL LTDA

Antioquia - MEDELLIN

calle 49 B No. 64 B-112 OF 205

4117979

4128232 - rutacol@epm.net.co

JUAN CARLOSTISNESBERRIO

Las empresas de transporte deben estar inscritas en el Registro de Empresas de Transporte y Comunicaciones de Colombia y tener su licencia de operación vigente. La información de las empresas se actualizará en el siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

360	26/09/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	
Cancelada Habilitada			

Registro Mercantil

Código de Verificación: 0018169603

Código de Verificación: 0018169603

Código de Verificación:

Código de Verificación: 0018169603

Código de Verificación:

Código de Verificación:

Código de Verificación:

Código de Verificación:

Código de Verificación: 0018169603

Código de Verificación:

Código de Verificación:

Código de Verificación: 0018169603

Código de Verificación:

Código de Verificación:

Detalle de Excepciones

Código de Verificación: 0018169603

Detalle de Excepciones

Código de Verificación: 0018169603

Código de Verificación:

Código de Verificación: 0018169603

Código de Verificación:

Código de Verificación: 0018169603

Detalle de Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Apellido y Nombre	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	PUE	ES	OT
	UNIAS DE COLOMBIA ROTACION	MEDELLIN PARA AMPLIAR	Establecimiento				
Página 1 de 1							

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Natural, Persona o Sucursal, por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Inicio Sesión](#) [¿Qué es el RDE?](#) [Cámara de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)

© 2016. Sección de Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No. 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500471071



Bogotá, 20/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
RUTAS DE COLOMBIA LTDA
CALLE 50 No 71 - 200 OFICINA 213
MEDELLIN- ANTIOQUIA*

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22399 de 20-06-2016** por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
RUTAS DE COLOMBIA LTDA
CALLE 50 No 71 - 200 OFICINA 213
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062017-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN600441959CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RUTAS DE COLOMBIA LTDA

Dirección: CALLE 50 No 71 - 2
OFICINA 213

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2016 15:57:08

Min. Transporte Lic de carga 000700 del 20
Min. TIC Res Mensajería Express 001967 del 01

472	Motivos de Devolución	☒ Desconocido	☒ No Existe Número
☒ Dirección Errada	☒ Rehusado	☒ No Reclamado	
☒ No Reside	☒ Cerrado	☒ No Contactado	
	☒ Fallecido	☒ Apartado Clausurado	
	☒ Fuerza Mayor		
Nombre del distribuidor:		Fecha 2: DIA MES AÑO	
CC 11 JUL 2016		R D	
Centro de Distribución:		Nombre del distribuidor:	
CC		CC	
Observaciones:		Observaciones:	

Tras la...